



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Sabanagrande, trece (13) de septiembre de 2023.

Proceso	Alimentos de mayor
Actuación	Atenerse a lo resuelto y otros
Radicado	08634408900120170041200
Demandante	Eddy Francisco Salgado Pérez
Demandado	Edith Miranda Mosquera

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte demandada solicitó la terminación del proceso y la Notaría Quinta atendió el requerimiento. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE
ATLÁNTICO, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la demandada solicitó la terminación del proceso y devolución de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta del Juzgado alegando fraude procesal, por cuanto supuestamente la Escritura 2104 de la Notaria quinta (5ª) del circulo de Barranquilla pertenece a una hipoteca abierta sin límites, y no a una declaración de unión marital de hecho y/o unión libre.

Es por ello que, en auto del 23 de mayo de 2023 se ordenó:

*1.REQUERIR AL SEÑOR EDDY FRANCISCO SALGADO PÉREZ Y A
SU APODERADO JUDICIAL, a fin de que se pronuncien sobre lo
manifestado por la parte demandada. Para ello, se le otorga el término
de cinco (5) días. Por secretaría, notifíquese a la parte por el medio
más expedito.*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

2. OFICIAR A LA NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA para que en el término de la distancia informe sobre la veracidad y legitimidad de las Escrituras Públicas cuyos números corresponden al 2104 del 30 de septiembre de 2013 y 2104 del 9 de julio de 2013, allegadas al Proceso Judicial. Por secretaría líbrense las comunicaciones y envíese copia de tales documentos, para lo pertinente.

La Notaría rindió el siguiente informe: “*ENVÍO LA ESCRITURA 2104 DEL 09 JULIO DE 2.013, QUE ES LA QUE REPOSA EN EL PRTOCOLO DE ESTA NOTARÍA*”.

El extremo demandante guardó silencio.

En ese sentido, habiéndose surtido el trámite anterior se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de los depósitos judiciales.

Sobre las alegaciones realizadas en cuanto a la supuesta falsedad del documento público allegado con la demanda, es preciso aclarar que, este Despacho no es el competente para resolver sobre las denuncias y acusaciones realizadas por las partes dentro del proceso; máxime cuando el procedimiento penal exige el agotamiento de etapas legales y se rige bajo la garantía de la presunción de inocencia. En ese orden, este Despacho judicial trasladará lo manifestado por la demandada a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue lo de su competencia si presuntamente se ha cometido un delito.

En relación con lo anterior, la solicitud de terminación no es procedente, pues el proceso ya se encuentra terminado por conciliación en auto de fecha 28 de febrero de 2018, de acuerdo con el acuerdo allegado al proceso firmado por ambas partes con constancia de presentación personal ante notario. Así las cosas, lo que procede es atenerse a lo resuelto en dicha providencia y se negará la entrega de los depósitos judiciales.

Es preciso aclarar que, si la demandada pretende la exoneración de la cuota alimentaria deberá adelantar las acciones legales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a lo pretendido por la parte



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

demandada por cuanto la misma no aportó prueba suficiente y certera de que los documentos aportados en la demanda como en el trámite de conciliación sean falsos o que su firma haya sido falsificada, por cuanto no se allega dictamen pericial alguno que así lo acredite ni la demandada solicitó oportunamente tacha de falsedad de dichos documentos.

Ahora bien, la respuesta dada por la Notaría es ambigua y para nada concluyente pues se limita a enviar la escritura 2104 del 09 de julio de 2013, la cual no permite inferir la inexistencia de la escritura 2104 del **30 de septiembre de 2013**, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre las partes aquí demandante y demandada. Además, que no hay ningún elemento de prueba que indique que la firma estampada por la señora Edith Miranda Mosquera en dicha escritura es falsa o alterada como tampoco la firma signada en el documento del acuerdo conciliatorio que también tiene firma autenticada en la Notaría segunda de Barranquilla.

De igual manera, no se observa una explicación razonable el porque la demandada desde la fecha del auto de aprobación de la conciliación que lo fue para el 28 de febrero de 2018 y máxime si le venían haciendo descuentos, sólo hasta esta época exterioriza un supuesto fraude, el cual únicamente manifiesta, pero no prueba. En todo caso, se pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía, tal como antes se indicó, sin perjuicio de que la demandada ejerza las acciones legales pertinentes o realice las cargas probatorias que le correspondan para acreditar ese supuesto fraude.

De igual manera, es menester anotar que no se configura ninguna de las causales legales para proceder con el levantamiento de la medida definitiva de alimentos dictadas en la providencia judicial aprobatoria del acuerdo conciliatorio.

Por estas razones y atendiendo el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica a lo ya resuelto en este proceso, es la razón por la cual no se pueden modificar abruptamente lo previamente decidido judicialmente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

1. **ATENERSE A LO RESUELTO** en auto del 28 de febrero de 2018. En consecuencia
2. **NEGAR** la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. **COMPULSAR COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue lo pertinente respecto de los hechos alegados por la parte demandada Edith Miranda Mosquera sobre la Escritura Pública allegada al proceso. Remítanse por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Se deja constancia que se asigna firma digitalizada dado que el sistema de firma electrónica se encuentra caído y sin acceso a la Página de la Rama Judicial, 13-09-2023, 4:30 p.m.

Rad. 2017-00412